TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

REF:	**EXP. No. 54-518-22-08-000 2024-00006-00** **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**JAVIER ALEXANDER BOLÍVAR BERMÚDEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona**
ACCIONADO:	**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**
VINCULADO:	**DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE PAMPLONA-** **PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL DE PAMPLONA** **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA**

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 032

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **JAVIER ALEXANDER BOLÍVAR BERMÚDEZ,** interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona[1], contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta competencia**,** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad condicional.

Trámite al que fueron vinculados el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, autoridad judicial falladora, Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC, a cargo del interno y, Procurador 95 Judicial en lo Penal.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud[2]

Refiere el señor Bolívar Bermúdez que cumple con el requisito objetivo para que le sea concedida la libertad condicional, en razón a que fue condenado a una pena privativa de la libertad de 60 meses, de los cuales consuma 38 entre físico y redención. Adicionalmente, que cuenta con el concepto favorable por parte del penal y actualmente se encuentra redimiendo la sanción en el área de manualidades y artesanía.

---

[1] En adelante EPMSC de Pamplona
[2] Folios 3-4

Expone que sus arraigos se verificaron donde su actual pareja sentimental María Alejandra Granados Medina. *"Que reside en el Barrio Simón Bolívar, carrera 14 N 4 – 38 Pamplona, Norte de Santander, con número de contacto: 3144575571"*.

Denuncia de la autoridad judicial accionada "*una actitud xenofóbica para con los migrantes venezolanos".* Agrega que todos los soportes de la acción de tutela se encuentran en el Juzgado y pide se tutelen su derecho al debido proceso.

2. Admisión de la tutela[3]

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 16 de los cursantes, se avocó el conocimiento del amparo, concediendo a los accionados y vinculados el término para rendir informe sobre los hechos cuestionados; así mismo, se solicitó la remisión del proceso contentivo de la condena que se le vigila al señor Bolívar Bermúdez, para efectos de practicar inspección judicial.

3. Intervención de los accionados y vinculados.

3.1 El Juzgado Penal del Circuito de Pamplona[4]**,** relata que en esa sede "*se tramitó el proceso radicado bajo el número 54518310300120220014 7-00 en contra de JAVIER ALEXANDER BOLIVAR BERMÚDEZ y otros, por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, y Tráficos, Fabricación o Porte de Estupefacientes*".

Que mediante sentencia del 15 de septiembre de 2022, Bolívar Bermúdez fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 2 smlmv; el 23 de septiembre siguiente fue enviado el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, para la vigilancia de la pena.

Agrega que ante sí no se encuentra por resolver actuación alguna relacionada con la libertad condicional del accionante, solicitando se le desvincule de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

3.2 El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad[5], con intervención de su titular, tras referenciar haber avocado el cumplimiento, control y ejecución de la condena impuesta a Javier Alexander Bolívar Bermúdez, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito "*de Saravena (Arauca)*[6]*"*, de 60 meses de prisión. Resalta, que "*en varias*

[3] Folios 10-11
[4] Folios 24-25
[5] Folios 28-29
[6] Entiéndase Pamplona, Norte de Santander

ocasiones se ha abordado el estudio de la libertad condicional negándose al no cumplir con el presupuesto relacionado con la demostración del arraigo familiar y social, siendo la última decisión la proferida el 14 de febrero", notificada al accionante en la misma data y contra la cual puede interponer los recursos de ley.

Considera que no es viable la concesión del beneficio pretendido al no satisfacer la totalidad de los requisitos establecidos el artículo 64 del estatuto penal; por lo tanto, la acción interpuesta es improcedente, porque el actor debe agotar los mecanismos que tiene a su alcance para controvertir la decisión que le negó el subrogado en cuestión. Allega el link de acceso al expediente[7].

3.3 El Ministerio Público[8], en comunicación de fecha 20 de febrero actual, a partir de la revisión realizada al expediente 54 518 3187 001 2022 00212 en el que se vigila la pena impuesta al ciudadano Bolívar Bermúdez, da cuenta de las decisiones adoptadas por el Juez cognoscente, haciendo hincapié en que la providencia del pasado 14 de febrero, "*Una vez notificado la persona privada de la libertad y el suscrito como representante del Ministerio Público de la providencia anterior, hasta hoy que vence el plazo a las seis de la tarde, se verifica que no ha interpuesto recurso alguno…".*

En ese orden y con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye:

> *"(…) en este caso no se configuran todos los requisitos generales de procedibilidad, por cuanto el accionante contó con la posibilidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso en que se vigila la pena impuesta y que se lleva en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, ya que la decisión adoptada fue motivada, sin que hubiera hecho uso de los recursos ordinarios, como es el de reposición o apelación, respecto de las decisiones adoptadas el 27 de noviembre y 14 de febrero, referidas anteriormente y que negaron la libertad condicional.*
>
> *Como consecuencia de lo anterior, este representante del Ministerio Público considera que se debe declarar improcedente la acción constitucional, porque no se agotó los recursos establecidos en la legislación vigente para atacar las decisiones judiciales, por ese motivo, tampoco se configura el principio de subsidiaridad".*

3.4 La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona[9], informa que ese establecimiento, en apoyo con la Oficina Jurídica, han efectuado todos los trámites pertinentes ante el Juzgado de Penas de Pamplona, como solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad

[7] Folio 30
[8] Folios 33-36
[9] Folios 38-49

condicional, estas últimas que le han sido negadas por falta de acreditación del arraigo familiar y social.

Así, pide se le desvincule de la presente acción de tutela por no haber vulnerado ningún derecho fundamental la PPL. Allega documentos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[10], en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021[11], es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Corporación establecer ¿si la acción de tutela formulada por el accionante para cuestionar la valoración del arraigo efectuada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia en auto del 14 de febrero de 2024 es procedente, pese a no haber agotado los recursos ordinarios frente a dicha decisión, o si, por el contrario se configura alguna de las causales de improcedencia contempladas en el Decreto 2591 de 1991?

Para resolver la cuestión planteada, en principio es necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de la **i)** procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; para luego realizar **ii)** el análisis del caso concreto.

3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales[12]

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *"requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto"*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden,

---

[10] *"Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".*
[11] *"(…). 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".*
[12] *Sentencia SU128 de 2021*

puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

> *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia*
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
> *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
> *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*
> *f. Que no se trate de sentencias de tutela."*

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

> *"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
> *b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
> *c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
> *d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
> *f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
> *g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus*

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.
i. Violación directa de la Constitución."[13]

Por lo tanto, ante una presunta vulneración de derechos fundamentales que provengan de la actividad jurisdiccional, solo es admisible la intervención del Juez de tutela si encuentra establecido alguno de los citados requisitos cuya demostración compete al actor; de no ser así, en palabras de la Corte Constitucional, *"(…) de acoger la acción de amparo como mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de aquélla y, de convertirla en una tercera instancia, donde se sometan a un nuevo escrutinio las cuestiones ya decididas dentro del trámite procesal previsto ante el juez natural".*

4. Caso concreto

Efectuada la inspección judicial al proceso que dio origen a este trámite, se pudieron establecer como actuaciones relevantes del Juzgado vigilante, las siguientes:

i) Mediante interlocutorio No. 1196 del 27 de noviembre de 2023[14], además de no conceder al interno el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el articulo 38G de la Ley 599 de 2000, tras considerar que no se pudo determinar el arraigo; también le fue negada la libertad condicional, en esta oportunidad, por no hallar cumplidas las 3/5 partes de la condena. Obrando constancia en el expediente, de no haberse interpuesto recursos[15] contra dicha decisión.

ii) Ante nueva solicitud de libertad condicional elevada por el señor Javier Alexander, el Juzgado vigilante, con autos de sustanciación de fechas 08[16] y 12 de febrero[17] de 2024, dispuso la práctica de pruebas: i) OIR en declaración a la señora MARÍA ALEJANDRA GRANADOS MEDINA, haciendo uso de los medios tecnológicos, además ii) REQUERIR al EPMSC "*remitir la información registrada por la PPL JAVIER ALEXANDER BOLIVAR BERMUDEZ…, en el módulo de visitas del SISPEC WEB. Detallando, personas inscritas y personas que han realizado visitas en los últimos seis*

[13] Sentencia C-590 de 2005
[14] Archivo 51 expediente digitalizado Juzgado de Ejecución de Penas Pamplona
[15] Archivo 52, folio 2 ídem
[16] Archivo 054 ídem
[17] Archivo 057 ídem

(6) meses, al precitado interno; y adicionalmente, "*Si la señora MARIA ALEJANDRA GRANADOS MEDINA, … registra ingresos diferentes a las visitas realizadas al sentenciado BOLIVAR BERMÚDEZ, en caso positivo allegar la documentación correspondiente".*

iii) Recaudada la prueba, con auto interlocutorio No. 110 del pasado 14 de febrero[18], el Juzgado de Ejecución de Penas niega nuevamente la libertad condicional al penado. Si bien ahora encuentra cumplido el quantum requerido, por haber permanecido privado de la libertad por cuenta del citado proceso, 38 meses y 1.61 días; y además dar por superada la exigencia del pago de perjuicios, ante la imposibilidad de exigirle al sentenciado la reparación, en atención a que las conductas afectan la "*Seguridad Pública"* y "*Salud Pública",* por lo que no existe una víctima en concreto que reparar*;* no acontece similar situación, frente a la demostración del arraigo familiar y social, remitiéndose a las conclusiones a las que arribó al estudiar el beneficio de la prisión domiciliaria en auto No. 1196 del 07 de noviembre de 2023, adicionándola con el análisis de los elementos de prueba ahora recaudados.

Decisión que le fue notificada al señor Bolívar Bermúdez en la misma data -14 de febrero de 2024[19]**,** sin que obre prueba en el expediente de que el accionante haya agotado la vía ordinaria para cuestionar dicha decisión. Por el contrario, obra constancia secretarial, que da cuenta de que la citada decisión cobró ejecutoria el pasado 20 de febrero[20].

Antes de estudiar de fondo el caso, como se advirtió, corresponde a la Sala analizar si la presente acción resulta procedente contra providencias judiciales a la luz de los requisitos generales contenidos en la sentencia C-590 de 2005, ya citados.

4.1 Requisitos Generales

Relevancia constitucional*:* Exigencia que en el asunto objeto de debate, para la Corporación no merece reparo alguno, considerando que el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad condicional, presuntamente vulnerados al no dar por demostrado el arraigo familiar y social, que a consecuencia, no le concede la libertad condicional.

Agotamiento de recursos ordinarios**:** En este contexto, es imperativo recalcar que el actor no presentó recursos contra la providencia emitida el pasado 14 de febrero por la autoridad judicial encargada de la vigilancia de la pena, a pesar de haber sido notificado sobre la determinación adoptada. Por lo tanto, resulta evidente que el señor Bolívar Bermúdez no utilizó las herramientas que el sistema jurídico le brinda para la defensa de

[18] Archivo 60 ídem
[19] Archivo 61 ídem
[20] Archivo 62 ídem

sus derechos. No se puede considerar la acción de tutela como un recurso alternativo de protección, ya que esto podría generar una indebida concentración en la jurisdicción constitucional.

Y es que los recursos, son el medio idóneo para que los ciudadanos hagan valer sus derechos y exponer con detalle ante el Juez natural las equivocaciones que considera incurrió la primera instancia; en principio ante la misma autoridad, dándole la oportunidad de corregir a través del recurso de reposición, o ante el superior, que para el caso concreto lo es el fallador, para que revise la decisión.

Así lo reglamenta el artículo 86 Superior, en el entendido que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".* En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados[21].

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que *"(…) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (…)"*[22].

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que *"la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*[23].

[21] Sentencias T-180 y 237 de 2018
[22] Sentencias SU-263 de 2015 y T-038 de 2017
[23] Sentencia SU-424 de 2012

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico[24].

Sobre este particular, el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".*

En el mismo sentido, la citada alta Corporación ha establecido que *"(…) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios"*[25].

Al particular, se evidencias que los recursos ordinarios con que el demandante cuenta para ventilar la pretensión que hoy persigue --reposición y apelación-- son los viables y eficaces, sin que además se presente alguna censura al respecto. Tampoco este extremo del debate enseña que la acción de tutela se utilice como herramienta procesal extraordinaria para precaver un perjuicio, al que no se alude ni cualifica.

Desde otro ángulo, la Sala no encuentra demostrada la existencia de circunstancia, razones o motivos válidos que justifiquen la desatención del accionante en formular los recursos ordinarios contra las providencias judiciales cuestionadas. Por el contrario, está acreditada en el expediente la actitud procesal activa del señor Javier Alexander, en cuanto no han sido pocas las solicitudes dirigidas a obtener el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria y libertad condicional, amén de su enteramiento

[24] Sentencia T-103 de 2014
[25] ídem

directo de la decisión que controvierte por este medio, guardando silencio frente a las herramientas jurídicas que tiene a su alcance, como se le advierte en la cuestionada providencia; omisión que, a juicio del Tribunal, impide superar el requisito de subsidiariedad, en consecuencia, innecesario continuar con el análisis de los demás requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Las circunstancias previamente descritas advierten improcedente la hipótesis de la vulneración de los derechos, reclamados por el actor respecto de la decisión que data del pasado 14 de febrero.

Es oportuno traer a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

> *"(…). Así entonces, como el eje de censura se dirige contra la actuación a que se ha hecho referencia previamente, impera señalar que de esta especial naturaleza de la acción de tutela se infiere, que cuando el ordenamiento jurídico prevé otro mecanismo judicial efectivo de protección, el peticionario debe acreditar que acudió en forma oportuna al mismo para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales, pues si se abandona voluntariamente o por descuido, no puede hacer uso de la tutela para revivir las oportunidades de protección de las cuales prescindió.*
>
> *El legislador instituyó diversas herramientas al interior del proceso para que los sujetos procesales sean oídos, reclamen la protección de sus derechos constitucionales e intenten la modificación de una sentencia que consideren lesiva de sus derechos. (…).*
>
> *En efecto, el hecho que no se haya intentado en este asunto el recurso de apelación contra el fallo, se torna como circunstancia impeditiva para que el juez resuelva de fondo las pretensiones formuladas por la accionante, pues el escenario para plantear esa discusión, no era otro sino el proceso mismo, instancia que, como se observa fue desaprovechada por la parte interesada. (…)"*[26]*.*

De otro lado, no encuentra la Sala elementos de juicio con mérito que evidencien un principio de trato xenofóbico que denuncia el accionante por parte de la Funcionaria judicial demandada, se precisa en ella un ejercicio judicial sereno e imparcial; sin perjuicio de que aquél formule la recusación que estime pertinente, como las demás acciones.

IV. D E C I S I O N

[26] STP1605 del 14 de febrero de 2019, radicación 102997, M.P. José Luis Barceló Camacho

En armonía con lo expuesto, ***LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada, por el señor **JAVIER ALEXANDER BOLIVAR BERMÚDEZ** frente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, respecto de la decisión que data del 14 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220c6029885f93919d5ff7782774f3f06c306a64e7fd8375fedca5b661586b25**
Documento generado en 22/02/2024 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica